nectarse las redes de dicho teléfono urbano con las líneas nacionales.

2º El propietario del teléfono urbano de la ciudad de San Francisco de Macorís, podrá extender su red dentro de la común de San Francisco de Macorís y establecer en toda ella aparatos para el servicio particular de abonados, sin permitir que cursen por dicha red partes telefónicos.

3º El empresario queda facultado á fijar postes y extender hilos en las vías públicas, sin perjudicar el libre tránsito, y sujetándose á las disposiciones que rijan la materia.

4º El empresario queda obligado á dar gratuitamente comunicación á las oficinas públicas que tengan instalados aparatos telefónicos, así como aquellas en las que en lo adelante se instalaren.

5º Para la construcción y explotación del telefono urbano de la ciudad de San Francisco de Macorís, deberán observarse todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que rijan la materia ó que se dictaren al efecto.

6º La presente autorización se considerará nula y sin ningún valor ni efecto si en el término de un año, á contar de la fecha, no se ha dado comienzo á la explotación del teléfono urbano de la ciudad de San Francisco de Macorís, con un mínimo de quince aparatos telefónicos en servicio, ó si después de instalados los aparatos se permitiere la trasmisión de partes telefónicos por la red.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los diez y seis días del mes de Noviembre de 1910; año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, interino:—Rafael Díaz.

Núm. 4963.—REGLAMENTO para el establecimiento de líneas telefónicas urbanas para el servicio de abonados.—G. O. Núm. 2144 del 30 de Noviembre 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

Mientras no se vote una Ley de Telégrafos, y se dicte un

Reglamento especial sobre la materia, decreto el siguiente:

REGLAMENTO

Para el establecimiento de líenas telefónicas urbanas.

Art. 1º Todo el que lo desee podrá, previa autorización de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, establecer en cualquier población de la República líneas telefónicas urbanas para el servicio de abonados, sujetándose á las condiciones siguientes:

1ª Los hilos deberán partir, seguir y finalizar, guardando con las líneas establecidas ó en construcción una distancia mínima de cinco metros en todo el trayecto. Cuando los hilos de un teléfono urbano deban cruzarse con los de las líneas ya establecidas, deberán hacerlo por debajo, guardando entre ambos hilos una distancia mínima de un metro. En ningún caso podrán conectarse las redes de un teléfono urbano con las líneas nacionales.

2ª El propietario de una red urbana podrá extender sus líneas dentro de la Común en donde se le haya autorizado, y establecer en toda ella aparatos para el servicio particular de abonados, sin permitir que cursen por dicha red partes telefónicos.

3ª Todo empresario estará facultado a fijar postes y extender hilos en las vías públicas, sin perjudicar el libre tránsito, y sujetándose á las disposiciones que rijan la materia.

4ª Todo empresario estará obligado á dar comunicación gratuitamente á las oficinas públicas que tuvieren aparatos telefónicos instalados, así como á aquellas en las que se instalaren después de concedida cualquiera autorización.

5ª La tasa para el servicio de abonados, no podrán exceder, de *tres pesos oro,* mensualmente, por cada aparato.

Art. 2º En una misma población no podrá otorgarse más de una autorización para el establecimiento de una red urbana.

Art. 3º Para la construcción y explotación de cualquier red urbana, deberán observarse todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que rijan la materia ó que se dictaren al efecto.

Art. 4º Toda autorización se considerará nula y sin ningún valor ni efecto si en el término de un año, á contar de la fecha en que fuere concedida, no se ha dado comienzo á la explotación

del teléfono á que ella se refiera con el número de aparatos telefónicos que determine la Secretaría de Estado de Fomnto, ó si después de instalados los aparatos se permitiere la trasmisión de partes telefónicos por la red.

§ No se concederá ninguna autorización para el establecimiento de redes urbanas, si éstas no tienen por objeto un servicio general de abonados.

Dado en Santo Domingo, capital d ela República, á los veinte y cuatro días del mes de Noviembre de 1910; año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, interino:—Rafael Díaz.

Núm. 4964.—INSTITUCION de tres oficinas del Estado Civil en la común de Sto. Domingo y división de esta en tres circunscripciones.—G. O. Núm. 2146 del 7 de Diciembre 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

Considerando: que á causa de la fusión de la común de San Carlos y la de Santo Domingo, es indispensable reglamentar lo que sea relativo al oficialato civil de ésta, para que pueda funcionar convenientemente desde el 1º de Enero próximo, en el cual comienza á surtir sus efectos el Decreto del Congreso Nacional del 19 de Junio de 1884.

Vista la atribución tercera del artículo 53 de la Constitución, y el párrafo del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, he venido en disponer:

Art. 1º Se instituyen tres oficialatos civiles en la común de Santo Domingo á saber: oficialato civil del primer distrito, del segundo distrito y del tercer distrito de la común de Santo Domingo.

Art. 2º El primer distrito abarca el siguiente perímetro: desde la boca del Ozama, ambas márgenes del río, hasta la puerta de San Diego; desde la puerta de San Diego, lado sud de la calle San Francisco, hasta el Manicomio, inclusive; desde su parte occidental, línea recta, hasta la calle de la Caridad, lado sud de ésta, hasta José Reyes, alta; lado oeste de la mencionada calle,